REPÚBLICA DE PANAMÁ



ADMINISTRACIÓN

Vista Número 614

Panamá, 2 de junio de 2010

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La licenciada Liriola Pérez Broce, actuando en representación de Rafael Pino Pinto, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 408-2009 del 7 de septiembre de 2009, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringido el artículo 34 de la ley 38 de 2000. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El parte demandante señala que la resolución 408-2009 del 7 de septiembre de 2009 vulnera lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 38 de 2000 que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo ya que, según expresa, su representado ha laborado en la entidad demandada por más de 4 años, en condiciones de responsabilidad, dedicación, honradez, capacidad, civismo, constancia, y alta solvencia moral, en cumplimiento de los principios éticos y normativa legal que rigen en el sector público, y que al no existir una causal para su destitución, la misma resulta arbitraria. (Cfr. fojas 29 a 30 del expediente judicial).

Tal como se observa en las constancias procesales, Rafael Pino Pinto, fue destituido del cargo que ocupaba, según la estructura de personal, como jefe de adiestramiento, con funciones de jefe del área de capacitación y desarrollo del servidor público, en la Oficina Institucional de Recursos

Humanos en la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado el artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008 que faculta al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Por otro lado, debe advertirse que Rafael Pino Pinto fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, mediante la resolución 126 de 24 de junio de 2008, misma que fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 30 de junio de 2009 que dispone lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

En razón de lo anterior, resulta claro que al ser destituido del cargo que ocupaba, el recurrente no gozaba de la condición de funcionario de carrera administrativa, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la entidad; tal como lo señala de manera expresa la normativa antes citada.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada indica que, en virtud de la entrada en vigencia

de la ley 43 de 2009, por la cual fueron dejados sin efecto en todas las entidades públicas los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa que fueron realizados al amparo de la ley 24 de 2007, el ahora demandante quedó excluido de dicho régimen, pasando, en consecuencia, a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, de ahí que su destitución podía darse con fundamento en las atribuciones que la ley le confiere al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. fojas 37 a 38 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las leyes correspondientes, por lo que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de la disposición de la ley 38 de 2000, antes mencionada, carecen de sustento jurídico.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 11 de julio de 2003, señaló lo siguiente:

"La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

. . .

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

. .

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

VI. Decisión de la Sala

. . .

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 408-2009 del 7 de septiembre de 2009 ni sus actos confirmatorios.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada

Expediente 123-10